

Código Seguro de Verificación:
6eda706a-2544-4847-a02b-3b9bcb9c3133
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_25619332
Fecha de impresión: 09/06/2026 10:31:55
Página 1 de 3

FIRMAS
1.- MARIA VANESSA DIEGO BONMATI (Secretaria Tribunal Eco.Advo.), 09/06/2026 10:11



**Tribunal Económico-Administrativo
Municipal de Alicante
C/ Jorge Juan nº 5, 3º. Tlf.: 965293503**

Dpto.: Tribunal Económico Administrativo

N. Ref.: DICT2026000006

S. Ref.: EHJP2026000014

Asunto: Dictamen TEAM

Destinatario:

SERVICIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

De conformidad con las competencias atribuidas al Tribunal Económico-administrativo Municipal de Alicante (TEAM), en virtud de lo establecido en su Reglamento orgánico aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de Alicante, en sesión plenaria de fecha 5 de junio de 2026, y en virtud de lo establecido en su artículo 6.2, se emite el siguiente:

Dictamen

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2026, tiene entrada en el Tribunal Económico Administrativo municipal del Ayuntamiento de Alicante, escrito procedente del Servicio de Economía y Hacienda del Excmo. Ayuntamiento de Alicante, solicitando a los efectos previstos en el Art. 6.2 citado la emisión por parte de este Tribunal de un dictamen sobre el proyecto de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al objeto de su posterior remisión previa a su aprobación inicial por el Excmo. Ayuntamiento de Alicante.

Entre la documentación remitida a este Tribunal desde el Servicio de Economía y Hacienda se incluye el texto de la Ordenanza fiscal vigente, su propuesta de modificación y el informe emitido por el respectivo servicio conteniendo las razones que justificaban la necesidad de proceder a la referida modificación.

II.- CONTENIDO

La última modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles actualmente vigente es la publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de fecha 20 de noviembre de 2025.

La justificación de la modificación de la ordenanza reguladora del IBI sometida a este dictamen se concreta en la conveniencia de disminuir la carga fiscal a ciudadanos y empresas, mediante una rebaja del tipo de gravamen.

Código Seguro de Verificación:
6eda706a-2544-4847-a02b-3b9bcb9c3133
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_25619332
Fecha de impresión: 09/06/2026 10:31:55
Página 2 de 3

FIRMAS
1.- MARIA VANESSA DIEGO BONMATI (Secretaria Tribunal Eco.Advo.), 09/06/2026 10:11

El presente dictamen se limita exclusivamente, a la valoración de los aspectos jurídicos de la propuesta de modificación de la referida Ordenanza Fiscal formulada, referida a la aplicación de una reducción en el tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles urbanos y de características especiales, quedando fuera de nuestro análisis cualquier otra cuestión de política tributaria que pudiera suscitar la rebaja de tipos contenida en la propuesta formulada.

III.- MODIFICACIONES

La modificación propuesta pretende la reducción de los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales aplicables desde la entrada en vigor de la ordenanza fiscal

La propuesta de modificación del artículo 3º de la ordenanza fiscal tiene la siguiente redacción:

“La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos de gravamen siguientes:

Tipo de inmueble	Tipo de gravamen
1.Bienes urbanos	0,61291 por 100
2.Bienes rústicos	0,73150 por 100
3.Bienes inmuebles de características especiales	0,71401 por 100

(...)”.

En este sentido, en coherencia con los principios de legalidad y reserva de ley, la reducción de la cuantía del tipo de gravamen propuesta para ambos tipos de bienes inmuebles urbanos y de características especiales de 0,61291 por 100 y 0,71401 por 100, respectivamente, frente a los actualmente vigentes de 0,62042 por 100 y 0,72276 por 100, cae dentro del ámbito de aplicación del artículo 72 TRLHL, habiendo optado el Ayuntamiento para el cálculo de la cuota tributaria por la aplicación de unos tipos de gravamen ajustados dentro de los márgenes previstos legalmente. Así, recordamos lo que establece el referido precepto de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

“1. El tipo de gravamen mínimo y supletorio será del 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles rústicos, y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos y 0,90 por ciento para los rústicos

2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 0,6 por ciento. Los ayuntamientos podrán establecer para cada grupo de ellos existentes en el municipio un tipo diferenciado que, en ningún caso, será inferior al 0,4 por ciento ni superior al 1,3 por ciento. ”.

En este sentido, considerando que el análisis del principio de autonomía local que proclama el artículo 142 de la Constitución Española hay que ponerlo en relación con las exigencias derivadas del principio de reserva de ley tributaria previsto en el artículo 8 de la Ley 58/2003, General Tributaria -“Se regularán en todo caso por ley: a) La delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, (...)”- entiende el Tribunal que en coherencia con tales principios de legalidad y reserva de ley, la fijación de la

Código Seguro de Verificación:
6eda706a-2544-4847-a02b-3b9bcb9c3133
Origen: Ciudadano
Identificador documento: ES_L01030149_2026_25619332
Fecha de impresión: 09/06/2026 10:31:55
Página 3 de 3

FIRMAS
1.- MARIA VANESSA DIEGO BONMATI (Secretaria Tribunal Eco.Advo.), 09/06/2026 10:11

cuantía del tipo de gravamen propuesta cae dentro del ámbito de aplicación del artículo 72 TRLHL, debiendo por ello informarla favorablemente.

Igualmente la modificación propuesta afecta a la Disposición Final cuya nueva redacción en coherencia al momento en que previsiblemente se aprobará la referida modificación establece lo siguiente:

“La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero del año 2027, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Sobre esta cuestión este Tribunal nada tiene que objetar, puesto que se trata de una necesaria modificación, en atención al momento de su aprobación, que exige concretar sus efectos al periodo impositivo posterior a la misma.

IV. CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, este Tribunal -y exclusivamente desde una perspectiva técnico-jurídica- no observa en la propuesta de texto de la Ordenanza sometida a nuestra consideración infracción alguna del ordenamiento jurídico, hallándose la misma dentro de los márgenes legales que habilita el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, debiendo informarse favorablemente.

Salvo mejor criterio en derecho, éste es el parecer interpretativo de este Tribunal, reunido en sesión plenaria de fecha 5 de junio de 2026.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por la secretaria del Tribunal Económico Administrativo Municipal, Dña. Vanesa Diego Bonmatí.